Expte. nro. 39002/2025 "VITERRA ARGENTINA SA (TF 22870308-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MLF

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió confirmar la Resolución N° 59/2023 (AD SALO) de la Aduana de San Lorenzo, dictada en el expediente SIGEA 17134-1714-2017, con costas (v. sentencia de fs. 341/349 del DEO: 20607748, a cuya cita de fojas se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

II- Que el pronunciamiento fue apelado por la parte actora, cuyo recurso fue concedido a fs. 431/432 (punto 2°) y fundado a fs. 366/425. Los agravios fueron replicados a fs. 464/484. El señor Fiscal de Cámara intervino mediante dictamen nro. 6316/25.

III- Que según surge de los antecedentes de la causa, la firma actora solicitó la repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación en relación a la mercadería exportada mediante el permiso de embarque **PE 12057EC03000013A oficializado el día** 4/1/2012**,** en exceso de la alícuota establecida por el Dto. 509/07, que ha sido consentida.

En concreto y en lo que al caso interesa, cabe puntualizar que no se encuentra controvertido que el decreto 509/07 fijó una alícuota de derechos de exportación del 5% para el biodiesel, que fue posteriormente elevada al 20% mediante la resolución MEyP 126/08 (BO 12/3/08).

IV- Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala, en su actual integración, en la

sentencia recaída el 18/12/2025 en la causa “VITERRA ARGENTINA SA (TF 23011046-A) c/ DGA” (expte. nro. 9839/2025).

En dicha oportunidad y con arreglo a la doctrina emanada del precedente de la Corte Federal registrado en Fallos: 337:388 (“Camaronera Patagónica”), el Tribunal concluyó en la invalidez de la Res. MEyP 126/08, toda vez que por su intermedio se creó una carga tributaria y se fijó una alícuota de derechos de exportación sin que existiese una clara política legislativa, incursionando de esta manera el Poder Ejecutivo Nacional en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

En esos términos, corresponde admitir la apelación de la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en la **Res. MEyP 126/08** y admitir la repetición de la diferencia en pesos reclamada, más los intereses del artículo 811 del Código Aduanero (cfr. Sala IV de esta Cámara, causa 21889/2024 “MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 48766282-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, del 25/3/2025 y esta Sala, en su actual integración, 2105/2025 VITERRA ARGENTINA SA (TF 22979561-A) c/ DGA y 18055/2025 VITERRA ARGENTINA SA (TF 23053002-A) c/ DGA, ambos del 5/2/2026; 7963/2025 VITERRA ARGENTINA SA /TF 22875555-A) c/ DGA, del 10/03/2026, entre otros).

V- Que, en atención a lo solicitado y conforme a lo decidido por esta Sala en las causas “Thomas de Sudamérica SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo” (expte. nro. 37.527/16) y “Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo” (expte. nro. 2267/18), del 12/10/2017 y 30/08/2018 respectivamente, así como lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en las causas homónimas “Oleaginosa Moreno Hermanos SA” (exptes. nro. 49628/18 y 19255/21), sentencias del 26/3/2019 y 10/2/2022, respectivamente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución MEyP 314/04 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición y hasta la entrada en vigencia de la Resolución MH Nº 598/19.

VI- Que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad en relación a la tasa de interés prevista en la **Res. 559/22**, toda vez que el apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación afecta su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta Cámara, causa "Suárez, María Cristina c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo Ley 16.986", N° 38983/2023, del 21/12/2023, esta Sala, causa "Antonelli, Daniela c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo ley 16.986", N° 24319/2023, sentencia del 31/10/2023, entre otros).

Resulta oportuno añadir que la Sala IV de esta Cámara ha desechado los agravios sustentados en la falta de equiparación de la tasa con los índices inflacionarios, por no cumplir con las exigencias establecidas por el Máximo Tribunal, aseverando que "dar favorable acogida a la argumentación de la actora, en los términos en que ha sido planteada, conllevaría a un desconocimiento de las normas dispuestas por el legislador, a través de las cuales se instauró la prohibición de indexación, mediante las leyes 23.928 y 25.561" (cfr. Sala IV, causa "Industrial And Commercial Bank Of China c/ AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", nro. 63190/2019, del 7/11/23), doctrina que también ha extendido a las repeticiones aduaneras (cfr. Sala IV, considerando 6° de la sentencia dictada en la causa 16279/2024, "PBB Polisur SRL (TF 22571331-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 19/11/24), la cual concuerda con lo expuesto por esta Sala en "Telefónica de Argentina SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", nro. 11207/2020, y en "Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", nro. 14663/2024, del 20/2/2205, y sus respectivas citas.

VII- Que los intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

#40607640#493101952#20260311150059374

(i) desde el momento de presentación del reclamo y hasta el 31/07/2019, a la tasa a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina;

(ii) desde el 1/08/2019 y hasta el 31/8/2022, conforme a la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda (cfr. artículo 10, vigente a partir del 1º/8/2019);

(iii) desde el 1º/9/2022 y hasta el 31/1/2024, de acuerdo con la establecida en la resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 9º);

(iv) desde el 01/02/2024 y hasta el 28/02/2025, de conformidad con la contemplada en la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 10);

(v) a partir del 01/03/2025 y hasta el 30/06/2025, según la tasa contemplada en la resolución 199/2025 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 3º);

(vi) a partir del 1/07/2025, según la tasa fijada en la resolución del Ministerio de Economía 823/2025 (artículo 3°) o la que en el futuro pudiera regir, hasta el momento del efectivo pago.

Ello, en las condiciones establecidas por la CSJN el dictar sentencia el 15 de mayo de 2014 en la causa “Cencosud (TF 29.535-A) c/DGA" y de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente (esta Sala, “Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA (TF 28712 -A) c/ DGA”, causa 43.705/2023, sentencia del 2/2/2024; “Minera Santa Cruz S.A. (TF 27393717-A) c/ DGA”, causa 34.659/2023, sentencia del 12/3/2024; expte. 43700/2023 “Genoma Laboratories SA c/EN–AFIP–DGA–SIGEA 19144–10022–2019 s/Dirección General de Aduanas”, del 5/11/2024; expte. nro. 5623/2024 “Argensun SA (TF 36606041–A) c/DGA”, del 27/03/2025, entre otros).

VIII- Que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte demandada, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada y admitir la repetición con los alcances indicados. Costas de ambas instancias a la

demandada (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención a la forma en que se decide, corresponde dejar sin efecto la regulación de fs. 431/433, lo cual torna insustancial el examen de las apelaciones deducidas contra ella.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN